



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse Proveer
Palmira, 06 de octubre de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: LUIS FERNANDO MORENO VALENCIA y MANUEL SERVELEON CUESTA URRUTIA
Radicación No. **76-520-41-89-002-2016-00452-00**

Palmira, Seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 31 de agosto de 2021, por un valor total de \$25.656.663,00.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a secretaria para realizar la respectiva liquidación de costas judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 174 Hoy, 07 de octubre de 2021.** **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA y BANCOLOMBIA, con el que dan contestación al Oficio de embargo No. 1224 del 02 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer
Palmira, 06 de octubre de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO SUSTANCIATORIO No. 124

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ABC PALMIEQUIPOS
Demandado: ARISTARCO TENORIO
Radicación No. **76-520-41-89-002-2017-00735-00**

Palmira, Seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención de las entidades BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA y BANCOLOMBIA, al Oficio de Embargo No. 1224 del 02 de septiembre de 2021, El Despacho procederá a agregar al expediente los memoriales enunciados, para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Contestaciones en las que informaron lo siguiente:

BANCOOMEVA:

productos financieros de nuestro cliente. Como resultado de la verificación realizada en el sistema, el nombre y número de identidad de la parte demandada/ejecutada, encontramos que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar:

Nombre entidad que Embargó	No. de Oficio	Fecha Oficio	Proceso/Resolución
GOBERNACION VALLE DEL CAUCA COBRO COACTIVO	314573	20171213	1267-VEH-16

Dado que no se ha cumplido con la medida por falta de fondos, comedidamente le solicitamos nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargo por remanentes.

BANCO DE OCCIDENTE

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ARISTARCO TENORIO	16257347		5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Se radicó el Oficio N° 770 el día 17 de 06 del año 2009."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

BANCO FALABELLA

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

BANCOLOMBIA

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ARISTARCO TENORIO 16257347	Cuenta Ahorros -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	7522	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 174 Hoy, 07 de octubre de 2021.** **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la Actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse Proveer
Palmira, 06 de octubre de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: YAMILETH ARAMBURO MARIN
Demandado: SOREL LOAIZA MARIN
Radicación No. **76-520-41-89-002-2017-00784-00**

Palmira, Seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta Instancia Judicial procede a advertir que la Actualización de liquidación presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se tuvo en cuenta la Actualización de la liquidación de la obligación resuelta en la providencia Judicial No. 1715 del 13 de noviembre de 2020, la cual concluyó la obligación aquí ejecutada se encontraba en los siguientes términos:

Capital de la obligación: \$11.600.000
Resultado **Interés Mora**, liquidados con corte al día 13 de octubre de 2020: **\$ 10.136.299,43**

Además, las imputaciones de los abonos efectuados por la parte demandada, no obedecen la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del Código civil; pues no se aplican en las fechas en que se efectuó la expedición de los títulos judiciales respectivos y por ende se materializó el pago de la obligación de forma parcial; de igual manera, la parte actora aplicó una tasa de interés mayor a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, para el lapso de tiempo comprendido desde el día 14 de octubre de 2020 (fecha de corte de la última liquidación) al 17 de septiembre de 2021. Conforme a estas premisas, la actualización de la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en las siguientes tablas:

CAPITAL		FECH INICIO		INTERES APROBADO		FECHA ACTUAL		ABONO		DÍAS MORA		CAPITAL + MORA		V MORA		SALDO MORA		CAP FINAL	
11,600,000,00		14/10/20		10,136,299,43		1/12/20		\$4,092,303		48		2,22%		412,032,00		6,456,029		\$ 18,056,028,67	
11,600,000,00		2/12/20				17/09/21				289		2,16%		2,413,728,00		8,869,757		\$ 20,469,756,67	

En resumen, teniendo en cuenta que el día 01 de diciembre de 2020, se emitieron dos (2) títulos judiciales por valor total de \$4.092.303, esta Instancia Judicial imputó éste abono al pago de intereses moratorios aprobados en el Auto Interlocutorio No. 1715 del 13 de noviembre de 2020 y a los causados desde el día 14 de octubre de 2020 hasta la fecha del abono, arrojando un saldo de intereses por la suma de \$ 6.456.029; los cuales, fueron adicionados a los intereses causados hasta el día 17 de septiembre de 2021, para un resultado de intereses de **\$ 8.869.757**, que sumados al capital de la obligación (\$11.600.000) computan un total de **\$ 20.469.756,67**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 17 de septiembre de 2021, por un valor total de **\$ 20.469.756,67.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 174 Hoy, 07 de octubre de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la Actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer
Palmira, 06 de octubre de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: LUZ ADRIANA LOZADA VIDAL
Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00639-00**

Palmira, Seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la misma se acompañó la actualización del anexo denominado “*EXTRACTO DE CREDITO*” en el que se vislumbra que el capital de la obligación actualmente corresponde a la suma de \$ 6.727.040, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 03 de septiembre de 2021, por un valor total de \$12.879.570, de los cuales \$6.727.040 corresponden al capital de la obligación y \$6.152.530 al computo de los intereses moratorios liquidados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 174 Hoy, 07 de octubre de 2021.** De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente la DIAN, con el que dan contestación al Oficio de REQUERIMIENTO No. 1219 del 02 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer
Palmira, 06 de octubre de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO SUSTANCIATORIO No. 125

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Centro Comercial San Andresito

Demandado: Juan Julián Ocampo Rodríguez

Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00642-00**

Palmira, Seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención de la DIAN, en acatamiento a la medida de embargo que fuera ordenada mediante proveído No. 238 del 30 de enero de 2020, El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial enunciado, para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Contestación en las que informaron lo siguiente:

Mediante la presente comedidamente le comunicamos, que, de acuerdo a la solicitud enmarcada dentro del oficio del asunto, actualmente se está adelantando el proceso administrativo de Cobro Coactivo en contra del señor contribuyente OCAMPO RODRIGUEZ JUAN JULIAN con NIT 7.917.757, encontrándose actualmente en estado de remate, por lo que, ésta Entidad tendrá en cuenta la medida cautelar de remanentes instada por ustedes dando asiento en el correspondiente expediente por ser la primera y única en este sentido y se dará aplicación en el momento oportuno los remanentes del embargo que por éste crédito se suscite en relación a lo estipulado en los artículos 2494 al 2504 del Código Civil, de conformidad con los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 174 Hoy, 07 de octubre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente con memorial presentado por la parte actora con el que solicita se requiera al pagador. Sírvasse proveer.
Palmira, 06 de octubre de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2117

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: MANUEL SALVADOR SALAMANCA NUÑEZ
Demandado: CARLOS ELVERT RODRIGUEZ VALENCIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00232-00**

Palmira, Seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el Informe de Secretaría, esta Instancia Judicial acota que a través del Auto Interlocutorio No. 1321 del 21 de mayo de 2019, éste Juzgado dispuso DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengara el señor CARLOS ELVERT RODRIGUEZ VALENCIA, como empleado de la empresa SEGURIDAD NAPOLES; en consecuencia, la secretaria del Juzgado, libró el 2498 del 21 de agosto de 2019, el cual comunicaba lo ordenado.

Dentro del expediente consta, que fueron constituidos depósitos desde el día 24 de julio de 2019, hasta el 24 de enero de 2020 (ver título judicial de fecha 25/06/2021), razón por la cual, a la fecha el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, constatando que actualmente NO aparecen consignaciones efectuadas por la empresa SEGURIDAD NAPOLES, al presente asunto, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

En consecuencia, se accederá a REQUERIR al pagador, a fin de que dé cuenta de la razón por la cual no continuó aplicando la medida cautelar decretada sobre la nómina del señor CARLOS ELVERT RODRIGUEZ VALENCIA, aclaración en la que deberá incluir copia de las consignaciones a lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al pagador SEGURIDAD NAPOLES, a fin de que de la razón por la cual no continuó aplicando la medida cautelar decretada sobre la nómina del señor CARLOS ELVERT RODRIGUEZ VALENCIA, aclaración en la que deberá incluir copia de las consignaciones que haya efectuado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 174 Hoy, 07 de octubre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la actualización de liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna; por otra parte, fue allegado memorial proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal con el que comunican la terminación del proceso bajo el radicado 2016-335 y dejan en disposición los remanentes solicitados. Sírvasse Proveer
Palmira, 06 de octubre de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No.2116

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Oscar Marino Leal Caicedo
Demandado: Nancy Stella Guzmán Ramírez
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00344-00**

Palmira, Seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Por otra parte, como quiera que, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, en acatamiento a la medida de embargo que fuera ordenada mediante proveído No. 3001 del 21 de octubre de 2019, comunica lo siguiente:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comedidamente le informo que, dentro del referido trámite procesal, se profirió Auto Interlocutorio **No. 1629 de fecha 16 de septiembre de 2021**, por medio del cual se **DECRETÓ la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso de la referencia, el cual se tramitó en este Despacho; así mismo se le hace saber, que en la referida providencia se **DISPUSO** que el embargo de **REMANENTES** solicitado, **QUEDEN** por cuenta del Proceso **EJECUTIVO** propuesto por el señor **OSCAR MARINO LEAL CAICEDO**, en contra de la señora **NANCY STELLA GUZMÁN RAMÍREZ. C.C. 31.178.164**, radicado bajo el No. **2019-00344-00**, el cual se tramita en ese recinto judicial, en virtud del embargo de remanentes comunicado por dicho Juzgado mediante Oficio No. 3.312 del 01 de noviembre de 2019.

Igualmente se deja a disposición del mencionado proceso depósitos judiciales por valor de **\$1.966.133.00**, más los dineros que se le sigan descontando por parte de la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia, para lo cual se oficiara al pagador, informándole lo acontecido.

El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial enunciado, para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 21 de septiembre de 2021, por un valor total de \$3.609.482,33.

SEGUNDO: agregar al expediente el memorial proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, para que obre y conste y póngase a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 174 Hoy, 07 de octubre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2114
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00044-00
Demandante	Demandado
JUAN CAMILO REYES GUTIERREZ	CARLOS EDUARDO MENA GARCIA Y NURY SUAREZ AYALA.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia de la **CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL** dirigida a la demandada **NURY SUAREZ AYALA** a la carrera 1° Este No. 32-16 Esquina (Frente olímpica del bosque), la cual fue recibida de manera satisfactoria.

Estudiada la documentación allegada por el mencionado apoderado(a), advierte que dicha comunicación no podrá ser tenida en cuenta, por las siguientes razones:

1. Se evidencia que en Auto Interlocutorio No. 1821 del 2 de septiembre de la corriente anualidad, esta instancia judicial, en virtud al contenido del memorial recepcionado en el correo electrónico del Despacho el día 26/08/2021, autorizó a la parte actora para la remisión de la citación para notificación personal de la demandada **NURY SUAREZ AYALA**, a la carrera 01 No. 32-16 de Palmira, pero revisada la dirección a la que fue aportada la mencionada comunicación, se advierte que la misma es diferente, pues se envió a la nomenclatura carrera 1° Este No. 32-16 Esquina. Por lo cual esta instancia judicial dispondrá requerir a la parte actora para que aclare la mencionada situación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

2. Por otra parte, la comunicación remitida a la demandada **NURY SUAREZ AYALA**, evidencia esta instancia judicial que se indicó erradamente como fecha de la providencia a notificar, la siguiente: “*FECHA DE PROVIDENCIA 089/julio/ 2020*” siendo lo correcto 8 de julio de 2020, información que debe de ser suministrada de manera correcta según lo establece el artículo 291 del C. General del Proceso, ya que es un requisito indispensable para aceptar dicha comunicación.
3. Finalmente, la parte actora en el comunicado enviado a la demandada **NURY SUAREZ AYALA**, también se equivocó al indicarle la naturaleza del presente asunto; lo anterior, pues estableció: “*NATURALEZA DEL PROCESO.DEMANDA EJECUTIVA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO*”; sin embargo, este NO es un asunto de restitución de bien dado en arrendamiento (proceso declarativo), sino un ejecutivo singular simple.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR, la citación para notificación personal dirigida a la demandada **NURY SUAREZ AYALA**, por lo cual se deberá de rehacer dicha comunicación cumpliendo con los requisitos establecido en el artículo 291 del C. General del Proceso; además, la parte actora debe aclarar las razones por las cuales remitió la comunicación a la dirección carrera 1° Este No. 32-16 Esquina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 174 Hoy, octubre 7 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2115
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00481-00
Referencia	Terminación del proceso SIN SENTENCIA
Demandante	Demandado
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADIELA GARCIA DELGADO

Efectuada la revisión del presente proceso, advierte esta instancia judicial que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho en providencia interlocutoria No. 1693 del 20 de agosto de 2021.

Siendo, así las cosas, el Despacho en aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.P.C., se decretará la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, ante la falta de observancia y cumplimiento de la parte actora de lo requerido en el precitado auto interlocutoria No. 1693 del 20 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a light blue grid background.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 174 Hoy, Octubre 7 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz', written over a light blue grid background.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2113
Proceso:	Monitorio
Radicado No.	765204189002-2021-00387-00
Demandante	Demandado
ALEXANDER CARMONA JACKSON	ANDRES FERNANDO SEHWERY VILLADA.

Evidencia esta judicatura que el demandado **ANDRES FERNANDO SEHWERY VILLADA**, allegó correo electrónico a este Despacho el día 5 de octubre de 2021, en el cual manifiesta que se notifica a este asunto, pues se deduce que conoce acerca de la existencia del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado **ANDRES FERNANDO SEHWERY VILLADA**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso, conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

demandada a partir del día 5 de octubre de 2021 (fecha en que se presentó el escrito).

Ahora, el Juzgado dispondrá compartir el expediente digital a demandado al correo electrónico schwery1427@hotmail.com, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del presente asunto.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **ANDRES FERNANDO SEHWERY VILLADA**, del presente asunto, a partir del día 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Compartir el expediente a la parte demandada al correo electrónico schwery1427@hotmail.com para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a light blue grid background.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 174**
Hoy, Octubre 7 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 06 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ANGELA MARIA ESCOBAR BEDOLLA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00461-00**

Palmira, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado(a) judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá aclarar cual es la ciudad de domicilio de la demandada, ello por cuanto en el líbelo introductorio de la demanda se aduce que corresponde a la ciudad de Palmira y posteriormente en el acápite de notificaciones menciona una nomenclatura correspondiente a la ciudad de Cali.
2. Conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte actora deberá explicar por qué la dirección física de la entidad demandante que señaló en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 72 N°76-35 PISO 7 DE BOGOTÁ DC), difiere de la registra en el Certificado de Existencia y Representación Judicial expedido por Cámara Comercio, donde aparece como dirección física de Credivalores-Crediservicios S.A., la nomenclatura carrera 7 No. 76-35 piso 7 Bogotá D.C.
3. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., señala que los anexos de los que se acompañe la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, no obstante, con la demanda fue presentada la Escritura Publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, sin que fuera relacionada en el escrito de demanda.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica de la demandada, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”



Lo anterior por cuanto en el anexo de solicitud de crédito suscrito por la señora ANGELA MARIA ESCOBAR BEDOLLA, el espacio del correo electrónico, fue dejado en blanco.

En consecuencia, para subsanar esta causal la parte demandante deberá allegar los documentos en mención o aportar prueba idónea que de cuenta que la dirección electrónica aportada, pertenece al aquí demandado. (art 8 del Decreto 860 de 2020).

5. La parte demandante deberá aclarar cual es la dirección de recibo de notificaciones personales de la demandada, por cuanto señala en la demanda que la requerida recibe notificaciones en la “**CR 44 N 35 40 BARRIO PRADO DE CALI**”; sin embargo, en el formato de solicitud del crédito, del que se presume consiguió los datos de notificación de la señora ANGELA MARIA ESCOBAR BEDOLLA, fue diligenciado la **carrera 29 E 6-45 urbanización Villa Toscana de Palmira.**

En el caso de que la demandada sea notificada en la primera dirección deberá cumplir con el requerimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

6. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), caso en el cual deberá expresar la dirección exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior, en virtud de la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 174 Hoy, 07 de octubre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Octubre 06 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: BLANCA E. OSPINA M.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00462-00**

Palmira, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso, regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “JUZGADO PALMIRA PEQ. CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE 1 DE PALMIRA”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá aclarar cual es la ciudad de domicilio de la demandada, ello por cuanto en el líbelo introductorio de la demanda se aduce que corresponde a la ciudad de Palmira y posteriormente en el acápite de notificaciones menciona una nomenclatura correspondiente a la ciudad de Cali.
3. Conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte actora deberá explicar por qué la dirección física de la entidad demandante que señaló en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 72 N°76-35 PISO 7 DE BOGOTÁ DC), difiere de la registra en el Certificado de Existencia y Representación Judicial expedido por Cámara Comercio, donde aparece como dirección física de Credivalores-Crediservicios S.A., la nomenclatura carrera 7 No. 76-35 piso 7 Bogotá D.C.
4. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., señala que los anexos de los que se acompañe la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, no obstante, con la demanda fue presentada la Escritura Publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, sin que fuera relacionada en la demanda.



De igual forma fueron relacionados como pruebas “*Documento prueba de correo electrónico (seguro de vida, seguro de desempleo, formulario de préstamos, etc.)*” sin que consten dentro del expediente.

5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio suministrado para notificación personal del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
6. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), caso en el cual deberá expresar la dirección exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior, en virtud de la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 174 Hoy, 07 de octubre de 2021.** **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado al correo electrónico de este Despacho, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, el día 22 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, octubre 06 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2118

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: FABIAN FELIPE TABORDA TORRES
Demandado: LINA MARCELA GARCIA VARELA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00488-00**

Palmira, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto, interpuesto por FABIAN FELIPE TABORDA TORRES, en el que se solicita la restitución de un bien inmueble, ubicado en **“calle 26 #42-155, apartamento 111 piso 1 del conjunto residencial Maranta”**, de la ciudad de Palmira, en contra de LINA MARCELA GARCIA VARELA, se advierte que se hace necesario proponer conflicto de competencia, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

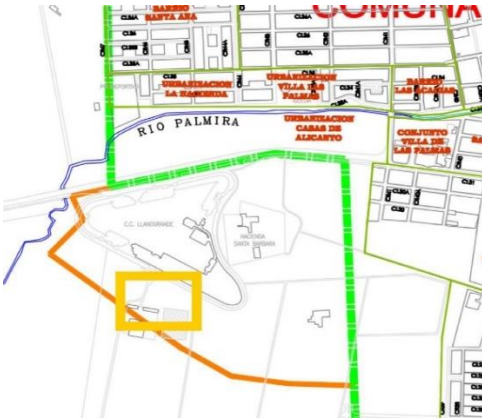
Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

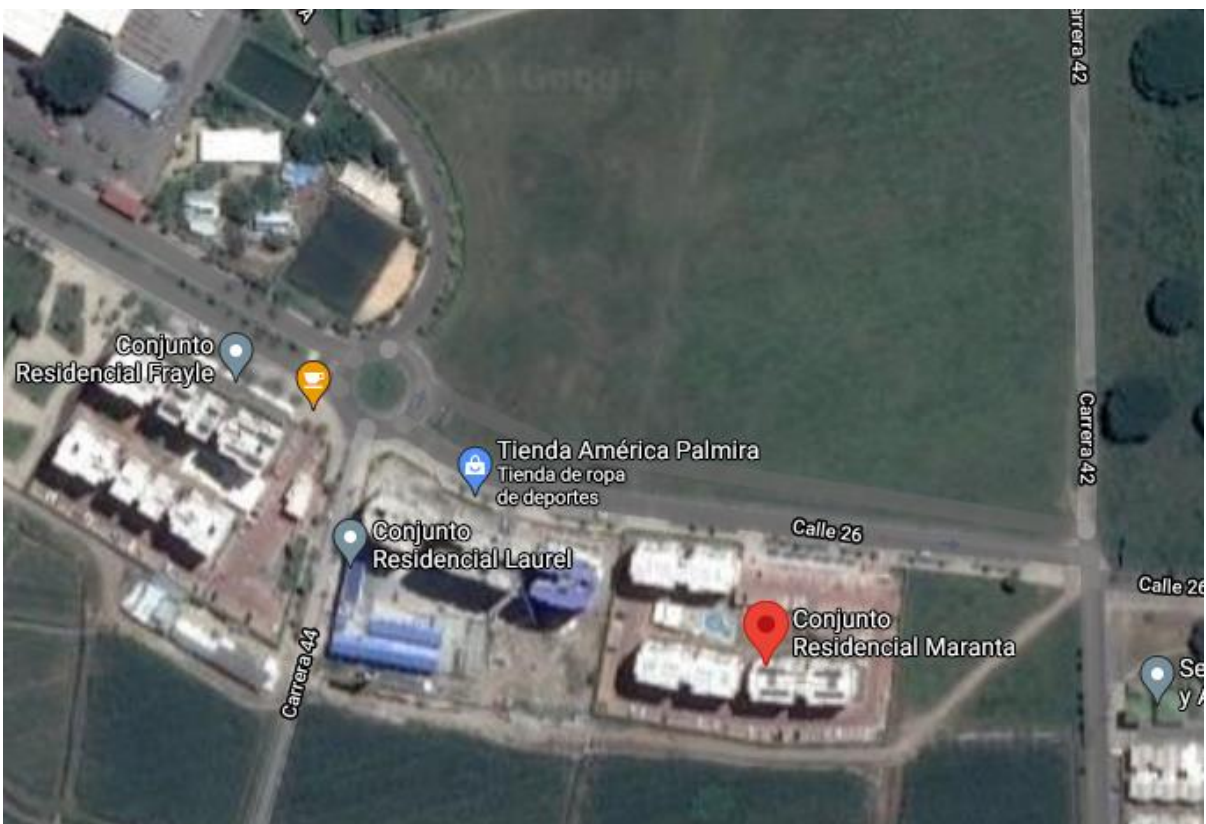
En consecuencia, advirtiéndose que el Juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero privativo de competencia, y teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento vira sobre un inmueble ubicado en la **“calle 26 # 42-155, apartamento 111 piso 1 del conjunto residencial Maranta”**, el Operado de Justicia competente resulta ser Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira; lo anterior, por cuanto la nomenclatura antes mencionada NO se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente PARA LA COMUNA 3 por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, es más esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los Juzgados civiles municipales de Palacio de Justicia de Palmira el conocimiento territorial del presente asunto, tal como se evidencia en el siguiente diagrama:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m



Obsérvese que la comuna tres (3) se encuentra demarcada por la línea verde que recorre la calle 31 desde la carrera 47 y hasta la carrera 42, razón por la cual no hay posibilidad que lo extensivo de la calle 26 hacia la carrera 42, que es la ubicación de la nomenclatura enunciada, corresponda a la demarcación de la comuna 3, situación que puede evidenciarse en la aplicación de “google maps” tal como puede verse a continuación:



Además de lo anterior, en la división de comunas por barrios que tiene colgada la alcaldía municipal de Palmira en su página WEB, señala específicamente que corresponde a la comuna 3 las siguientes urbanizaciones o barrios: “*Fray Luis Amigó, El Prado, Urb. Santa Ana, Emilia, La Concordia, Llanogrande, Acacias, Pomona y Brisas del Bolo, Santa Bárbara, Rivera Escobar, Olímpico, Urb. Villa de las Palmas, Urb. Bosques de Santa Bárbara, Casas de Alicanto*”. Ahora, el Juzgado a través de la aplicación “google maps”, pudo esclarecer y verificar que la mencionada nomenclatura Calle 26 No. 42 –155, hace parte del conjunto residencial **MARANTA**, Urbanización que NO se encuentra mencionada en el listado referido; por lo tanto, resulta diáfano determinar que dicho conjunto residencial se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

encuentra por fuera de los límites territorialmente demarcados para la comuna 3; de ahí que esta instancia judicial, carezca de competencia para conocer el presente asunto.



En ese orden de ideas, y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se circunscribe a las siguientes comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura Calle 26 No. 42 –155, ni la urbanización **Maranta**, pertenecen a ninguna de las comunas mencionadas, Los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Palmira. De ahí, que el conocimiento se encuentre expresamente en cabeza del Juzgado Tercero Civil Municipal; por lo que resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado interpuesto por FABIAN FELIPE TABORDA TORRES, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 174 Hoy, 07 de octubre de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria